



**En lo principal:** interpone cuestión de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad. **Primer otrosí:** comunicación al tribunal de la gestión pendiente, solicitando envío de copia. **Segundo otrosí:** suspensión del procedimiento previa admisibilidad. **Tercer otrosí:** notificación a las partes; oficio a los órganos constitucionales interesados. **Cuarto otrosí:** solicitud que indica. **Quinto otrosí:** acompaña certificado. **Sexto otrosí:** acompaña documentos. **Séptimo otrosí:** patrocinio y poder.

### Excelentísimo Tribunal Constitucional

**Claudia Sarmiento Ramírez**, abogada, cédula nacional de identidad N° 10.951.595-7, **Elisa Walker Echenique**, abogada, cédula nacional de identidad N° 15.312.432-9 y **William García Machmar**, abogado, cédula nacional de identidad N° 14.144.060-8, ambos domiciliados en Avenida Vitacura 3568, oficina 1207, Santiago, en representación de la Fundación Educacional El Salvador (en adelante indistintamente “nuestra representada” o “FEES”), RUT N° 73.435.300-0, con domicilio en Avenida 4 de julio esquina Avenida Diego Portales, comuna de Diego de Almagro, en la ciudad de El Salvador, según se acredita en un otrosí de esta presentación, venimos en:

Deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal contenido en el inciso 6° del artículo 5° transitorio del DFL N°1/1996/M. de Educación que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante “Estatuto Docente”), por cuanto su aplicación en la gestión pendiente ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Diego de Almagro, RIT N° O-17-2020, resulta contraria a los números 20, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 93 N° 6 y 79 y siguientes del DFL N° 5/2010/MINSEGPRES que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante “LOCTC”).

En el cuerpo del presente escrito expondremos ante S.S. Excelentísima, las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que demostrarán que, en el caso concreto a que se refiere la

gestión pendiente, la aplicación de los preceptos antes mencionados genera efectos inconstitucionales, puesto que:

- La aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente produce un efecto contrario al derecho a la igualdad ante las cargas públicas (artículo 19 N° 20), toda vez que el legislador impone una obligación adicional a la contractual que tiene un mismo objeto, pero sin una justificación razonable.
- Del mismo modo, resulta discriminatoria y contraria a la igualdad ante la ley porque se estaría haciendo una aplicación de la ley que crea una situación excepcional, sin que exista una justificación razonable para ello (artículo 19 N° 2).
- Finalmente, la aplicación del precepto impugnado genera una privación de la propiedad, en la medida que impone, coactivamente, una desproporcionada transferencia patrimonial, sin que exista una justificación razonable (artículo 19 N° 24).

Los efectos inconstitucionales del inciso 6° del artículo 5° transitorio del Estatuto Docente, el que indica que “En las localidades donde la subvención estatal a la educación se incremente por concepto de zona conforme a lo establecido en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992<sup>1</sup>, la remuneración básica mínima nacional se complementará con una cantidad adicional, que se pagará con cargo a dicho incremento, y en un porcentaje equivalente

<sup>1</sup> El artículo 11 original de este cuerpo legal señalaba que “Artículo 11.- El valor unitario por alumno fijado de acuerdo con los artículos 9°, 25° y 34°, se incrementará en el porcentaje de asignación de zona establecido para el sector fiscal, según sea la localidad en que esté ubicado el establecimiento”.

A su vez la asignación de zona está establecida en el artículo 7° del DL 249 de 1974 en los siguientes términos:  
“ARTICULO 7° El trabajador que para el desempeño de un empleo se vea obligado a residir en una provincia o territorio que reúna condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de vida recibirá la asignación de zona que a continuación se indica para los lugares que en cada caso se señalan:

(...)

El personal que preste sus servicios en Potrerillos, El Salvador, La Pólvara y Azufrera, tendrá el \_\_\_\_\_ 55%

(...)

La asignación de zona determinada por los porcentajes indicados en este artículo, será la única que regirá, a contar del 1° de enero de 1974, para los trabajadores de todos los Servicios, Instituciones, Empresas y Entidades del sector público a los cuales la legislación vigente al 31 de diciembre de 1973 otorgaba este beneficio.

Los porcentajes se calcularán para los trabajadores a quienes se aplica la escala del artículo 1°, sobre el sueldo de dicha escala. Respecto de los demás se calcularán sobre la base de sus remuneraciones mensuales permanentes.

La asignación de zona establecida en este artículo incluye la asignación especial establecida en la letra e) del artículo 130 del decreto con fuerza de ley 1, de 1968.

La asignación de zona se devengará mientras el trabajador conserve la propiedad de su empleo en la provincia o territorio correspondiente.”

al de este mismo. Este complemento adicional no implicará aumento de la remuneración básica mínima nacional ni de ninguna asignación que perciban los profesionales de la educación.”, se expondrán en el presente escrito de la siguiente forma:

<b>Exposición clara de los hechos.</b>	<b>4</b>
La Fundación Educacional El Salvador	4
Las relaciones laborales de la FEES y el Sindicato N° 1.	5
<b>La gestión pendiente.</b>	<b>6</b>
<b>El precepto legal impugnado.</b>	<b>7</b>
<b>Cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite y de admisibilidad que establecen los artículos 80 y 84 LOCTC.</b>	<b>10</b>
Cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite.	10
Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.	10
<b>Normas constitucionales que infringe la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente</b>	<b>14</b>
Infracción del artículo 19 N° 20	14
Infracción del artículo 19 N° 2	17
Infracción del artículo 19 N° 24	22

## **I. Exposición clara de los hechos.**

### **A. *La Fundación Educacional El Salvador***

Nuestra representada, la FEES es una Fundación Educacional sin fines de lucro, que en el año 1996 se abre a la comunidad. En sus orígenes, esta Fundación se constituye con el propósito de hacerse cargo de un conjunto de establecimientos educacionales administrados hasta esa fecha directamente por la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO), algunos de ellos creados incluso en los años 50 del siglo pasado.

En términos legales, el origen de la fundación se encuentra en el acuerdo N° 30/96, de 25 de septiembre de 1996. Este acuerdo, adoptado por CODELCO División Salvador, resolvió crear la Fundación Educacional El Salvador y efectuar los aportes para tal efecto con el propósito de prestar un servicio a la comunidad local. La relación entre ambas instituciones determina que el financiamiento de la FEES está compuesto por aportes estatales por concepto de subvenciones y aportes de CODELCO.

La FEES está constituida por una red de comunidades educativas, cuyo propósito es reflejar los intereses de la comunidad local y se orienta por el valor de la inclusión, el respeto por todas las personas, la autonomía y la cooperación mutua.

La Fundación ofrece una educación orientada a la calidad, acompañada de una formación integral que busca entregar herramientas a sus alumnos, para que se puedan insertar en la sociedad. Un proyecto de formación de valores y habilidades integrado a los Proyectos Educativos Institucionales de cada establecimiento, que orienta la acción en los objetivos fundamentales transversales.

En la actualidad los establecimientos educacionales dependientes de la FEES son el (i) Jardín Infantil Las Almendritas, (ii) la Escuela Especial de Lenguaje Ayllú, (iii) el Liceo Diego de Almeida y (iv) la Escuela Coeducacional N°1. Los inmuebles donde funcionan estos establecimientos fueron recibidos en comodato de la División El Salvador de CODELCO.

**B. Las relaciones laborales de la FEES y el Sindicato N° 1.**

Adicionalmente, es necesario precisar que debido a la historia de creación de la FEES la relación con sus trabajadores y con sus organizaciones sindicales ha sido siempre de diálogo sostenido en el tiempo. La FEES y sus sindicatos siempre han tenido contratos colectivos que dan cuenta de beneficios adicionales y complementarios de alta calidad, los que con mucho esfuerzo han sido financiados.

En este punto, es necesario destacar que las partes de la gestión pendiente tienen vigente un Contrato Colectivo para el período 2018-2021. En su página 11, punto 6.1, establece el siguiente beneficio:

*“6.1. Asignación de Zona. La Fundación pagará mensualmente a los trabajadores una asignación de zona equivalente al 55% de su sueldo base percibido, durante el mes correspondiente.*

*Esta asignación se considerará remuneración para todos los efectos legales.”*

Nuestra representada desde el año 1997 ha pagado regularmente a sus trabajadores, mes a mes, todas las remuneraciones incluida “la asignación de zona”, de acuerdo a lo estipulado en los respectivos contratos individuales de trabajo, así como en los sucesivos convenios y contratos colectivos suscritos con la organización sindical demandante.

Por tanto, nuestra representada ha realizado los pagos correspondientes a asignación de zona, con cargo a la subvención educacional estatal incrementada por tal concepto, conforme a lo que prescribe la ley, según se explicará más adelante.

No obstante, a pesar de ser esta una situación pacífica los últimos 23 años, el 22 de julio de 2020 nuestra representada fue demandada en sede laboral para que se declare su obligación de pagar la asignación de zona establecida en el artículo 5º transitorio del DFL 1 de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, “Estatuto Docente”. Conforme se indica, a juicio de los demandantes, esta obligación y los pagos que se proceden de ella se adeudan desde el año 1997 al día de hoy.

Nuestra representada ha realizado diversas gestiones y ha sostenido reuniones con el Sindicato N° 1 donde ha expresado su intención de llegar a un acuerdo con sus representantes, así como diversas presentaciones ante la autoridad fiscalizadora.

Cabe insistir que nuestra representada ha destinado los dineros de la subvención estatal en conformidad a la ley, debiendo destacar asimismo que la asignación de zona ha sido pagada con cargo a dicha subvención. Como demostración, durante el año 2019 del total de ingresos por subvención recibidos por nuestra representada el gasto en haberes remuneracionales ha alcanzado el 98%.

## II. La gestión pendiente.

La gestión pendiente se origina por la demanda presentada por el Sindicato de trabajadores N° 1 en contra de la FEES, ante el Juzgado de Letras del Trabajo Diego de Almagro de fecha 27 de julio de 2020. El juicio se encuentra en actual tramitación bajo el rol **RIT N° O-17-2020**.

La demanda del Sindicato N° 1 argumenta, en síntesis, que la asignación especial de zona que consagra el inciso 6° del artículo 5° transitorio del Estatuto Docente no ha sido pagado correctamente desde marzo de 1997, cuando la FEES comienza a funcionar como sostenedor educacional.

Se indica por los demandantes que la asignación de zona que los trabajadores del Sindicato N°1 han estado percibiendo desde 1997 hasta la actualidad, corresponde a la que está regulada en el contrato colectivo. En dicho contrato se establece una asignación de zona que representa un 55% del sueldo base y aducen que se adeuda, adicionalmente y también por concepto de asignación de zona regulada en la ley, un incremento de un 55% de la renta básica mínima nacional. Luego, los demandantes señalan que la FEES tiene una doble obligación de pago: una cuya fuente es convencional, es decir, se encuentra en el acuerdo colectivo que data desde 1997 a la fecha, y otra legal. Esta última, indican, es radicalmente distinta y debe imputarse a la asignación estatal que la FEES recibe por concepto de subvenciones.

Ahora bien, en la demanda no se cuestiona que las dos asignaciones que exigen tienen exactamente la misma causa y buscan compensar la misma situación, esto es, la condición de zona

extrema. Asimismo, cabe destacar que los demandantes durante 23 años se manifestaron conformes con las liquidaciones de sueldo que recibieron mensualmente y que existen numerosos beneficios, además de la asignación de zona, que están mencionados tanto en la ley, como en el contrato colectivo. De seguirse el razonamiento de los demandantes, todos los beneficios mencionados en la ley serían igualmente adeudados a los demandantes.

### III. El precepto legal impugnado.

Como queda dicho, el precepto legal impugnado es el inciso sexto artículo 5º transitorio del Estatuto Docente. El artículo señala lo siguiente, destacando su inciso sexto:

*“Artículo 5º: El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación pre-básica, básica y especial, será de \$1.900 mensuales.*

*El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación media científico-humanista y técnico-profesional, será de \$2.000 mensuales.*

*El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación de adultos se determinará de acuerdo al nivel en que desempeñen sus labores docentes.*

*Los valores mínimos de las horas cronológicas establecidos en los incisos primero y segundo de este artículo se reajustarán cada vez y en el mismo porcentaje en que se reajuste el valor de la USE conforme al artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992.*

*Los valores anteriores tendrán vigencia inmediata.*

*En las localidades donde la subvención estatal a la educación se incremente por concepto de zona conforme a lo establecido en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992<sup>2</sup>, la remuneración básica mínima nacional se*

---

<sup>2</sup> El artículo 11 original de este cuerpo legal señalaba que “Artículo 11º.- El valor unitario por alumno fijado de acuerdo con los artículos 9º, 25º y 34º, se incrementará en el porcentaje de asignación de zona establecido para el sector fiscal, según sea la localidad en que esté ubicado el establecimiento”.

A su vez la asignación de zona está establecida en el artículo 7º del DL 249 de 1974 en los siguientes términos:  
“ARTICULO 7º El trabajador que para el desempeño de un empleo se vea obligado a residir en una provincia o territorio que reúna condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de vida recibirá la asignación de zona que a continuación se indica para los lugares que en cada caso se señalan:  
(...)

complementará con una cantidad adicional, que se pagará con cargo a dicho incremento, y en un porcentaje equivalente al de este mismo. Este complemento adicional no implicará aumento de la remuneración básica mínima nacional ni de ninguna asignación que perciban los profesionales de la educación.

*La aplicación de los dos incisos precedentes en ningún caso significará mayor gasto para el sostenedor por sobre la cantidad global que le corresponde percibir por concepto de incremento de la subvención estatal por zona, en el año de que se trate, ni en ningún caso dará derecho a imputar dicho pago a la subvención complementaria transitoria establecida en los artículos 12, 13 y 14 transitorios de esta ley.*

*Para adecuarse a lo establecido en el inciso octavo de este artículo, los sostenedores ajustarán las remuneraciones determinadas en el inciso sexto en un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 1993.”*

Para comprender el contenido del precepto legal impugnado es preciso entender el contexto en que se inserta, esto es, la regulación general de la remuneración de los docentes en nuestro país. En primer lugar, la intención del legislador ha sido limitar la libertad de las partes para pactar las remuneraciones, en beneficio de los docentes, fijando una remuneración mínima que, a diferencia de la remuneración mínima del resto de los trabajadores de base mensual, en este caso se ha fijado por hora, diferenciando entre profesores de educación pre-básica, básica y especial, de una parte, y de educación media, por otra (incisos primero y segundo del artículo 5º transitorio citado).

En segundo lugar, el legislador ha establecido mejoras sobre esa remuneración. Así, señala que se reajusta de la misma manera que la subvención estatal a la educación escolar (inciso cuarto

---

*El personal que preste sus servicios en Potrerillos, El Salvador, La Pólvara y Azufrera, tendrá el \_\_\_\_\_ 55% (...)*

*La asignación de zona determinada por los porcentajes indicados en este artículo, será la única que regirá, a contar del 1º de enero de 1974, para los trabajadores de todos los Servicios, Instituciones, Empresas y Entidades del sector público a los cuales la legislación vigente al 31 de diciembre de 1973 otorgaba este beneficio.*

*Los porcentajes se calcularán para los trabajadores a quienes se aplica la escala del artículo 1º, sobre el sueldo de dicha escala. Respecto de los demás se calcularán sobre la base de sus remuneraciones mensuales permanentes.*

*La asignación de zona establecida en este artículo incluye la asignación especial establecida en la letra e) del artículo 130 del decreto con fuerza de ley 1, de 1968.*

*La asignación de zona se devengará mientras el trabajador conserve la propiedad de su empleo en la provincia o territorio correspondiente.”*

del artículo 5º transitorio) y que se “complementa” con una suma equivalente a asignación de zona que beneficia a los funcionarios públicos.

En tercer lugar, la remuneración en cuestión se paga con cargo a la subvención escolar, que en cuanto gasto público afectado a un fin específico por el legislador, es la fuente de esas mejoras.

Ahora bien, es necesario explicar qué es la “**asignación de zona**” de los profesores regulada en esta ley.

- Primero, la asignación de zona puede definirse como un “*complemento*” de la remuneración básica mínima nacional que se calcula sobre la base de ésta última según el factor señalado en la ley para ciertas localidades.
- Segundo, es un complemento “*afectado*”, que se financia con cargo a la subvención estatal. En efecto, resulta de la conjunción del artículo 5º transitorio que convoca al artículo 11 de la Ley de Subvención Estatal Escolar, que a su vez ordena incrementar la subvención escolar “*en el porcentaje de asignación de zona establecido para el sector fiscal, según sea la localidad en que esté ubicado el establecimiento.*”.
- Tercero, es un beneficio “*diferenciado*”, por cuanto el legislador ha hecho múltiples distinciones según la lejanía y accesibilidad de diversas localidades. El factor aplicable está en el artículo 7º de la Escala Única de Sueldos (DL 249/1974), y en el caso de la localidad de El Salvador es del 55%.

Nuestro representado no está desconociendo la obligación de pagar la asignación de zona a los trabajadores de la FEES. Antes bien, esta obligación ha sido cumplida conforme al convenio colectivo, de acuerdo con la interpretación que históricamente se le ha dado a dicho instrumento y a los que le precedieron.

Igualmente, nuestra representada no está haciendo la afirmación radical de que el establecimiento educacional, del cual es sostenedora, puede desconocer sus contratos colectivos. No pretende, por tanto, usar este procedimiento como un pretexto para eludir sus obligaciones para con el sindicato.

#### **IV. Cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite y de admisibilidad que establecen los artículos 80 y 84 LOCTC.**

##### ***A. Cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite.***

1. **El requerimiento es presentado por persona legitimada:** Este requisito está claramente cumplido por cuanto mi representada es parte en la gestión pendiente, lo que se acredita mediante el respectivo certificado que se acompaña en un otrosí de este requerimiento.

2. **Se acompaña el certificado que exige el artículo 79 inciso segundo LOCTC.** Del mismo modo esta formalidad está cumplida mediante el certificado de fecha 14 de octubre de 2020 que se acompaña en un otrosí de este requerimiento.

3. **El requerimiento contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional.** Este requisito está cumplido por cuanto en el cuerpo del presente escrito se contiene una exposición de los hechos que son el antecedente del requerimiento, de la gestión pendiente en la que incide, del precepto legal impugnado y de cómo infringe la Constitución de una manera determinante en el resultado de la señalada gestión.

4. **El requerimiento indica los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, indicando precisamente las normas constitucionales que se estiman transgredidas.** En efecto, en el capítulo IV del presente requerimiento se señalan con precisión las normas constitucionales que infringe el precepto legal impugnado.

##### ***B. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.***

De acuerdo con el artículo 84 son requisitos de forma los siguientes:

a.- **El requerimiento está formulado por una persona u órgano legitimado,** esto es, cualquiera de las partes (artículo 80 LOCTC), requisito que se cumple de forma clara en este caso porque la FEES es el demandado ante el Juzgado de Letras del Trabajo Diego de Almagro, juicio

laboral ordinario que se encuentra en actual tramitación bajo el rol **RIT N° O-17-2020**, lo que se acredita por el respectivo certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

**b. El requerimiento no se promueve respecto de un precepto legal que haya sido “declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva”.** Es útil recordar que el Tribunal Constitucional posee la competencia para pronunciarse preventivamente, y con efecto general, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley (artículo 93 N°s 1 y 3 de la Constitución). Entonces, si un precepto legal ha sido examinado antes por el Tribunal, no es posible requerir su inaplicabilidad por inconstitucionalidad, porque adquiere una especie de “presunción de constitucionalidad” que es invencible. Sin embargo, sí sería posible si el vicio (es decir, la contradicción constitucional que se invoca) es distinta.

En este caso, dicho problema no se presenta porque el inciso 6° del artículo 5° transitorio no fue objeto de revisión de constitucionalidad como proyecto de ley (ley N° 19.070).

**c. Existe una gestión judicial pendiente en tramitación, sin que se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.** El juicio laboral ordinario que se encuentra en actual tramitación bajo el rol RIT N° O-17-2020, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Diego de Almagro, se encuentra pendiente y se han realizado dos audiencias preparatorias, siendo la última el 22 de septiembre del año en curso y la audiencia de juicio será el 6 de noviembre de 2020. Adicionalmente, la condición pendiente de la gestión se acredita por el respectivo certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

**d. El requerimiento se promueve respecto de un precepto que tiene rango legal.** En este caso, el inciso 6° del artículo 5° transitorio del Estatuto Docente tiene inequívocamente esta jerarquía, toda vez que aunque se contiene en un “decreto” con fuerza de ley, de una parte, fue introducido por la ley N° 19.070 y, por otra, en cualquier caso, es indudable que los llamados decretos con fuerza de ley tienen la misma jerarquía o rango que una ley (artículo 64 de la Constitución Política de la República).

**e. El precepto legal impugnado tiene aplicación en la gestión pendiente y, además, ésta es de carácter “decisivo”.** Esto quiere decir, de una parte, que es necesario que la demanda o su contestación se fundamenten en el precepto que se impugna ante el Tribunal Constitucional. De este modo, no pueden “agregarse” ante el Tribunal Constitucional normas que no han sido invocadas en el juicio previamente o que no podrían, ni siquiera potencialmente tener aplicación en el juicio.

Por otra, es necesario que la aplicación del precepto legal sea “determinante”, es decir, que si el Tribunal Constitucional ordena “omitir” la norma del análisis del juez, entonces el contenido de la sentencia será necesariamente distinto del que tendría aplicándolo.

Como se explicó *supra*, en el presente caso los demandantes afirman que tienen derecho a dos prestaciones llamadas “asignación de zona”, una en virtud del contrato colectivo y otra en virtud de la ley. Precisamente invocan como fundamento de su demanda el precepto legal que se impugna en estos autos. La aplicación del señalado precepto es determinante, toda vez que, de acogerse el requerimiento por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, el demandado sólo deberá pagar la asignación de zona en virtud de lo establecido en el convenio colectivo, pero deberá hacerlo de manera íntegra en los términos que ahí se señalan.

**f. El requerimiento tiene “fundamento plausible”.** Esto quiere decir que el requerimiento debe demostrar cómo el precepto legal, aplicado a la gestión pendiente, es contradictorio con la Constitución. Esta idea está largamente desarrollada en los sucesivos del presente requerimiento, donde se demostrará cómo el precepto legal impugnado infringe los siguientes preceptos constitucionales en su aplicación a la gestión pendiente:

- a. La aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente produce un efecto contrario al derecho a la igualdad ante las cargas públicas (artículo 19 N° 20), toda vez que el legislador impone una obligación adicional a la contractual que tiene un mismo objeto, pero sin una justificación razonable.
- b. Del mismo modo, resulta discriminatoria y contraria a la igualdad ante la ley porque se estaría haciendo una aplicación de la ley que crea una situación excepcional, sin que exista una justificación razonable para ello (artículo 19 N° 2).

- c. Finalmente, la aplicación del precepto impugnado genera una privación de la propiedad, en la medida que impone, coactivamente, una desproporcionada transferencia patrimonial, sin que exista una justificación razonable (artículo 19 N° 24).

En consecuencia, existe entre el precepto legal impugnado y la Constitución una clara contradicción que no se resuelve simplemente con una interpretación legal de parte del juzgador, sino que requiere de una intervención de la justicia constitucional que excluya el señalado precepto de la aplicación al caso concreto.

Finalmente, y en relación con la admisibilidad del presente requerimiento, haremos dos precisiones.

En primer lugar, **la aplicación del señalado precepto es determinante**. En efecto, los demandantes afirman que tienen derecho a dos prestaciones llamadas “asignación de zona”, una en virtud del contrato colectivo y otra en virtud de la ley. Precisamente invocan como fundamento de su demanda el precepto legal que se impugna en estos autos para exigir este doble pago. En este sentido, la aplicación del señalado precepto es determinante o esencial. Como se ha dicho, de acogerse el requerimiento por el Tribunal Constitucional, entonces el demandado sólo deberá pagar la asignación de zona en virtud de lo establecido en el convenio colectivo. En caso contrario, de rechazarse el requerimiento, queda abierto el camino para la procedencia del doble pago exigido por los demandantes en la gestión pendiente.

En segundo lugar, **debe descartarse que este sea un problema de mera interpretación legal**. Ante todo, es obvio que siempre es necesario interpretar la ley para así determinar su sentido y alcance. Luego, el mero hecho de que sea necesario interpretar la ley vigente para resolver el conflicto no es argumento suficiente para declarar inadmisibles un requerimiento. Para que sea admisible la inaplicabilidad basta que la aplicación del precepto sea al menos potencial. En este sentido, en el presente caso, **resulta plausible que el tribunal de la instancia asuma la tesis de los demandantes donde el artículo 5º transitorio del Estatuto Docente se aplicará de una manera que es contraria a la Constitución, imponiendo un doble pago, por una misma causa, en perjuicio de nuestra representada sin una justificación legítima**.

De esta manera, no resultan aplicables acá los motivos que tuvo S.S. Excelentísima para declarar inadmisibile el requerimiento de rol N° 2349-2012, pues en tal caso el requirente no demostró cómo el precepto legal impugnado estaba en contradicción con la Constitución porque razonaba sobre una aplicación incorrecta o abusiva de un determinado precepto legal. En este caso la tesis de la demandante, cuya aceptación es plausible por el tribunal de fondo, resultará en una aplicación inconstitucional del precepto legal impugnado. De este modo, se cumple con el requisito de admisibilidad.

Además, en el presente caso la cuestión debatida no se resuelve con una mera interpretación legal. Cabe recordar que en STC 4778-2018 S.S. Excelentísima rechazó la acción porque el requerimiento contenía una alegación de mera legalidad, es decir, se buscaba que el Tribunal desestimase una determinada interpretación del precepto legal objetado que era sustancialmente la misma que se sostenía en la gestión pendiente, sin evidenciar una contradicción constitucional en sí misma.

En conclusión, en el presente requerimiento no desconocemos el amplio margen de apreciación que tiene el legislador para definir la política remuneracional de los funcionarios públicos o de los docentes. Lo que se impugna, empero, es la aplicación concreta que se le pretende dar al precepto legal impugnado, esto es, imponer un doble pago de fuente legal, interpretación que es plausible que sea acogida, según las especiales circunstancias de la gestión pendiente, lo que conlleva a un resultado contrario a la Constitución Política de la República, como se explicará en los capítulos siguientes.

## **V. Normas constitucionales que infringe la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente**

### ***A. Infracción del artículo 19 N° 20<sup>3</sup>***

---

<sup>3</sup> Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 20º.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación

La aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente produce un efecto contrario al derecho a la igualdad ante las cargas públicas (artículo 19 N° 20), toda vez que el legislador impone una obligación adicional a la contractual que tiene un mismo objeto, pero sin una justificación razonable.

El artículo 19 N° 20 de la Constitución protege el derecho a “la igual repartición de los tributos” y a “la igual repartición de las demás cargas públicas”. Se entiende, en general, que una carga es “toda prestación, servicio u obligación que incida en la libertad o el patrimonio de un particular y satisfaga fines predeterminados por el legislador, que no sea tributo”<sup>4</sup>. Igualmente, S.S. Excelentísimas han indicado que las cargas públicas a las que hace referencia el artículo 19 N° 20 de la Constitución Política:

“[...] han sido entendidas como todas las prestaciones de carácter personal y todas las obligaciones de carácter patrimonial que no sean jurídicamente tributos, que la ley impone la generalidad de las personas para el cumplimiento de determinados fines, ética y jurídicamente lícitos, queridos por el legislador, debiendo ser repartidas entre todos los llamados a soportarlas, de manera igualitaria y equitativa. Por lo que la igualdad ante las cargas públicas que asegura la Constitución es, pues, una aplicación del principio general de isonomía o de igualdad ante la ley.”<sup>5</sup>

De este modo, cuando se habla de cargas públicas nos referimos a exigencias, limitaciones u obligaciones impuestas unilateralmente por el Estado, destinadas a satisfacer finalidades superiores de bien público y que tienen un impacto en los derechos subjetivos del afectado.

No se encuentra en nuestro ánimo, por supuesto, realizar un cuestionamiento en abstracto de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 5° transitorio del Estatuto Docente. Dicha norma impone una carga pública que posee una justificación evidente que la provee de razonabilidad y, en sí misma, no ofrece rasgos que permitan calificarla *a priori* de “desproporcionada”. No obstante, en esta sede de control concreto de constitucionalidad, es precisamente su aplicación a la gestión pendiente la que tiene efectos desproporcionados y, por tanto, arbitrarios. A la postre, la aplicación del inciso 6° del artículo 5° transitorio del Estatuto Docente conjuntamente con lo dispuesto en el contrato colectivo importaría un doble pago de una prestación por una misma causa: la

---

regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo;

<sup>4</sup> Ponce de León, Viviana. La noción de carga pública y su función en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno. Revista Chilena de Derecho, vol. 42 N° 3, p. 849.

<sup>5</sup> STC 790 c. 38. En el mismo sentido, STC 3063 c. 37. Énfasis añadido.

bonificación de la condición de zona extrema. Luego, es la aplicación de la norma al caso concreto la que deviene en inconstitucional porque se afecta la razonabilidad de la carga pública.

En su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha construido ciertas exigencias que operan como estándar de razonabilidad que deben satisfacer la imposición de cargas públicas. Un examen de razonabilidad supone, por ejemplo, indagar en los motivos de la norma que impone la carga. De existir motivos legítimos, se debe también revisar si acaso este motivo subsiste (es decir, si no se produce un desajuste entre el momento en que se creó la carga y el momento en que se aplica) y, en general, si se verifica en el caso concreto un equilibrio entre el interés público protegido y el interés privado del afectado<sup>6</sup>.

La razonabilidad de una carga pública está vinculada a la proporcionalidad de la misma. Este segundo estándar -el de proporcionalidad- es un tipo de razonamiento que el Tribunal Constitucional ha ido incorporando progresivamente en su jurisprudencia. El llamado “test” de proporcionalidad de una medida que intervenga en derechos fundamentales exige que ésta: (1) exhiba un fin legítimo, (2) sea idónea para el fin que se persigue, (3) sea necesaria para alcanzar dicho fin, y (4) sea proporcional en sentido estricto. Si la medida impuesta es desproporcionada, entonces es posible estructurar a partir de ahí una lesión al derecho a la igualdad ante las cargas públicas, así como una vulneración de la igualdad ante la ley y el derecho a la propiedad privada. Estas dos últimas vulneraciones se revisan en los acápites que siguen a éste.

Siguiendo el camino trazado por S.S. Excelentísima, como primera cuestión cabe destacar que la finalidad o el motivo de la norma se ha cumplido cabalmente por la vía contractual. Desde 1997 nuestra representada pagó a todos sus trabajadores y trabajadoras la asignación especial de zona utilizando para estos efectos el subsidio estatal que recibió. Ahora bien, en caso de aplicarse el inciso 6º del artículo 5º transitorio del Estatuto Docente y ordenar el “doble pago” de la prestación, ciertamente se estaría desvirtuando el motivo de la carga, tornándose arbitraria, esto es, carente de razonabilidad.

*A fortiori*, la aplicación del inciso 6º del artículo 5º transitorio del Estatuto Docente, junto con la asignación de zona convencional, ciertamente redundaría en una desproporcionada afectación

---

<sup>6</sup> Ponce de León, Viviana. *Op. Cit.*, pp. 855 y ss.

a la igualdad en las cargas públicas. Como primera consideración, forzar la aplicación de un segundo pago sin que exista una justificación excede con creces el sentido de una carga pública. Si nuestra representada ya pagó la asignación de zona, volver a pagar esta carga pública carece de sentido y por tanto de un propósito legítimo. Si el objetivo de la norma es la compensación de la condición de zona extrema donde se desempeña una determinada función laboral, tal bonificación se verificó en función del contrato colectivo y se entregó efectivamente a los trabajadores. Por tanto, un pago que busque compensar la misma materia, como es la condición de ubicación geográfica, no solo carece de sentido, sino que constituye un traspaso de recursos sin una causa legal pues el sentido último ya fue cumplido. En síntesis, la aplicación del precepto contenido en el inciso 6º del artículo 5º transitorio del Estatuto Docente aumentaría de forma desproporcionada la carga pública que pende sobre nuestra representada, forzándola a pagar dos veces por la misma materia.

### ***B. Infracción del artículo 19 N° 2***

Junto con la vulneración de la igual repartición en las cargas públicas (artículo 19 N° 20) se configura una vulneración de la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2). Esta garantía constitucional ha sido definida por el Tribunal Constitucional señalando que “las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición.”<sup>7</sup> En este caso, como se explicará, se está haciendo una aplicación de la ley que crea una situación excepcional, sin que exista una justificación razonable para ello, lo que infringe la garantía del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política.

La manera correcta de evaluar si acaso, en este caso concreto, se produce una vulneración de la garantía de la igualdad ante la ley es - como en el caso anterior de vulneración de la igualdad ante las cargas públicas - recurriendo al examen o *test* de proporcionalidad. Este Excelentísimo Tribunal bien ha señalado que dicho *test* opera como una “herramienta metodológica para evaluar

---

<sup>7</sup> STC rol 1254-08, c. 46°.

la tolerabilidad de la afectación legal a un derecho constitucional.”<sup>8</sup> Este principio ha sido conceptualizado jurisprudencialmente como aquel “en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).”<sup>9</sup> Se recogen, así, los cuatro elementos que tradicionalmente se señalan como los distintos niveles del principio de proporcionalidad: (1) fin legítimo, (2) idoneidad, (3) necesidad y (4) proporcionalidad en sentido estricto.

Cabe señalar que el principio de proporcionalidad está íntimamente relacionado con el estándar más general de la razonabilidad con el que se suele determinar si una diferencia es tolerable o no por nuestro ordenamiento constitucional. Como lo ha expresado esta Excelentísima Magistratura, la razonabilidad es el:

“[C]artabón o estándar para calificar una infracción al derecho de igualdad ante la ley. Para efectos de dilucidar si se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, para luego examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador. La razonabilidad es el cartabón o estándar que permite apreciar si se ha infringido o no el derecho a la igualdad ante la ley. De esta manera, la garantía de la igualdad ante la ley no se opone a que la legislación contemple tratamientos distintos para situaciones diferentes, siempre que tales distinciones o diferencias no importen favores indebidos para personas o grupos.”<sup>10</sup>

El reproche que aquí se formula desde el punto de vista de la igualdad ante la ley no es - y no podría serlo - de carácter abstracto. En efecto, no se alega aquí que el inciso 6º del artículo 5º transitorio del Estatuto Docente sea en sí mismo discriminatorio sino que el foco está puesto en los efectos contrarios a la igualdad a la ley que se derivan de su aplicación en este caso concreto, atendiendo a la especificidad de la situación de la FEES y su particular relación contractual con los trabajadores asociados a través del Sindicato N° 1.

---

<sup>8</sup> STC rol 3177 c. 4.

<sup>9</sup> STC rol 2983 c. 11.

<sup>10</sup> STC rol 784 c. 19.

De acuerdo a lo que se ha expuesto, por medio de la aplicación de la norma impugnada, se estaría situando a la FEES en una situación radicalmente más gravosa que a otras personas jurídicas a las que también aplica la misma regla. Tomando las palabras de este Excelentísimo Tribunal, se lesiona la igualdad ante la ley de la FEES como “grupo destinatario de la norma” al compararse “con otro grupo de destinatarios de la norma”, arrojando un tratamiento distinto “a pesar de que entre ambos grupos no media ninguna diferencia de tal entidad o importancia que pudiera justificar un tratamiento desigual.”<sup>11</sup>

A la luz de la jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal, resulta claro que, en clave de proporcionalidad, la doble prestación que en los hechos se estaría imponiendo constituye una diferencia que carece de razonabilidad y es, además, desproporcionada. Valiéndonos de los conocidos cuatro elementos o *sub-tests* del principio de proporcionalidad, podemos desarrollar este argumento según los siguientes puntos.

- a. La aplicación del precepto impugnado al caso concreto genera una diferencia que desvirtúa el fin legítimo de la norma.

Este Excelentísimo Tribunal Constitucional ha resuelto que en el juicio de igualdad debe analizarse si la diferenciación legislativa persigue un “fin legítimo”<sup>12</sup> y si acaso “obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos”<sup>13</sup>. Se ha señalado también que “la ley siempre debe obedecer a determinados motivos o presupuestos objetivos, pertinentes y razonables, los cuales pueden encontrarse en el tenor mismo de la norma, venir claramente expuestos en la historia fidedigna de su establecimiento o derivar lógicamente de la finalidad que se tuvo en cuenta para justificar su emisión.”<sup>14</sup> Así, debe atenderse a cuál es “la finalidad de la diferencia, vale decir, qué propósito o bien jurídico se pretende alcanzar mediante la imposición de la diferencia en estudio.”<sup>15</sup>

Como se ha explicado, no se ha reprochado la finalidad original del precepto cuya inaplicabilidad se solicita. Para efectos de esta acción puede asumirse que la finalidad de dicha norma - crear una “asignación de zona” - es legítima, por distintas consideraciones de mérito que

---

<sup>11</sup> STC rol 1273 c. 60.

<sup>12</sup> STC rol 1273 c. 60.

<sup>13</sup> STC rol 784 c. 20.

<sup>14</sup> STC rol 2113 c. 10. En el mismo sentido, STC rol 2935 c. 34, STC rol 2921 c. 13, STC rol 3028 c. 13, STC rol 4018 c. 4).

<sup>15</sup> STC 2664 c. 23.

puede haber evaluado el legislador. Lo que aquí se sostiene es que la aplicación del precepto generaría, en los hechos, un doble pago de asignación que desvirtúa la finalidad legítima del precepto. El legislador ha determinado una asignación de una cierta cuantía en atención a la finalidad perseguida. Es por ello que, de aceptarse la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente, se estaría validando el pago de una suma que representa el doble de aquella asignación que el legislador consideró apropiada para trabajadores educacionales de ciertas zonas del territorio nacional. Puesto en otros términos: si para el legislador el trabajo educacional en ciertas zonas geográficas debe ser favorecido en una medida determinada expresamente en atención a una finalidad legítima, la radical alteración de la medida desdibuja la finalidad original de la misma.

*b. La aplicación del precepto impugnado al caso concreto se transforma en una medida que deja de ser idónea para alcanzar la finalidad original de la norma.*

El examen de proporcionalidad supone mirar si acaso la medida diferenciadora es idónea para alcanzar la finalidad identificada por el legislador. Luego, es pertinente preguntarse, sencillamente, si la medida logra el objetivo en cuestión, si acaso la diferencia que se consagra es adecuada y satisface el fin al que supuestamente sirve. Es, en definitiva, una pregunta por la eficacia de la medida.

Si la finalidad de la regla que consagra una asignación de zona es favorecer a ciertos trabajadores de establecimientos educacionales en atención a la región en la que desempeñan sus funciones, no hay duda de que el precepto, en abstracto, satisface dicha finalidad. Sin embargo, en este caso concreto, como sabemos, la aplicación del precepto se sumaría a una prestación equivalente fijada contractualmente. Evidentemente, en esta situación, se sigue satisfaciendo la finalidad de la norma, pero de manera excesiva. Tal como ocurre con la finalidad, la idoneidad de la medida también se ve desvirtuada.

- c. La prestación que consagra el precepto impugnado deja de ser necesaria si se considera que ya se está cumpliendo por la vía contractual.

Este Excelentísimo Tribunal ha señalado que para dimensionar la constitucionalidad de una diferencia debe atenderse a si acaso la medida es “necesaria” para alcanzar el fin legítimo fijado por el legislador.<sup>16</sup> Este requisito, entonces, señala que toda diferencia establecida por el legislador debe ser indispensable, esto es, que no se pueda alcanzar la finalidad en cuestión por otros medios alternativos.

Resulta claro que el pago doblado del monto correspondiente a la asignación de zona se convierte en una medida innecesaria para alcanzar el fin perseguido. Si la finalidad prevista por el legislador es el favorecimiento de un cierto grupo de trabajadores, dicha finalidad ya se está cumpliendo por la vía contractual. En caso de aplicarse el precepto impugnado estaríamos ante una transferencia de recursos que excedería por mucho la medida que resulta necesaria para cumplir la finalidad perseguida por el legislador. Siendo el examen de inaplicabilidad por inconstitucionalidad un examen concreto, es posible sostener que la aplicación concreta del precepto impugnado deviene en una situación que favorece innecesariamente a un grupo de trabajadores - y grava innecesariamente a la entidad empleadora - pudiendo satisfacerse la finalidad perseguida manteniendo la actual regulación de carácter contractual.

- d. La aplicación del precepto impugnado al caso concreto impondría una carga patrimonial de una magnitud tal que hace perder la proporción entre la finalidad pública y la afectación de los derechos subjetivos en cuestión.

Por último, el examen de proporcionalidad de la diferencia que se verificaría en caso de darse aplicación concreta al precepto impugnado supone analizar la proporcionalidad de la medida en sentido estricto: se debe determinar si la situación concreta que se está creando genera una desproporción entre los elementos ponderados. Es decir, se debe revisar cuál es el nivel de afectación de los derechos involucrados o de las posiciones de sujetos destinatarios de una cierta diferenciación. Este análisis, bien lo ha señalado este Excelentísimo Tribunal, implica tener en

---

<sup>16</sup> STC rol 1273 c. 60.

cuenta “las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.”<sup>17</sup>

El problema de proporcionalidad propiamente tal viene dado, en primer término, por el hecho de que la medida que favorece a los trabajadores del Sindicato N° 1 ya se encuentra satisfecha en la actualidad. No obstante, la aplicación del precepto impugnado en este caso concreto no solo resultaría innecesario sino que también generaría un escenario de total desproporción: los trabajadores del Sindicato N°1 se verían favorecidos en una medida muchísimo mayor a otros trabajadores que también son destinatarios del mismo beneficio y, correlativamente, la FEES se vería sometida a una carga patrimonial que constituye el doble de la carga que deben soportar otros empleadores que deben cumplir con pagar la asignación de zona, por ejemplo, otros colegios subvencionados de la zona. No se trataría entonces de una situación levemente favorecida o de una prestación complementaria que estarían recibiendo los demandantes en el juicio que sirve de base a este requerimiento, sino que de una situación abierta y totalmente desproporcionada.

Este examen permite concluir que la diferencia que se estaría aplicando a la FEES, de no declararse inaplicable el precepto impugnado, deviene en una diferencia ilegítima, contraria a la igualdad ante la ley que protege la Constitución en su artículo 19 N° 2.

### ***C. Infracción del artículo 19 N° 24***

Finalmente, la aplicación del precepto impugnado genera una privación de la propiedad, en la medida que impone, coactivamente, una desproporcionada transferencia patrimonial, sin que exista una justificación razonable (artículo 19 N° 24).

Ante todo, cabe recordar que la Constitución es clara al establecer el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes, incluido los incorporales. Así, se ha señalado que hay propiedad sobre el crédito emanado de un contrato y también, desde el punto de vista del deudor, a la cuantía del precio -bien incorporal que consiste en no pagar más de lo pactado.<sup>18</sup> Del mismo modo, sobre una obligación de origen legal, como es el caso de la impuesta por el precepto legal impugnado, existe

---

<sup>17</sup> STC rol 784 c. 20.

<sup>18</sup> Véase STC 505 cc. 15 y 16. En el mismo sentido, STC 506 cc. 15 y 16, STC 7750 c. 34, STC 3406 c. 7.

desde el punto de vista de mi representada el derecho a no verse expuesta a la imposición de un pago no debido.

Enseguida, no se trata que acá se está afirmando una simple pérdida patrimonial como argumento, pues como es sabido, los simples menoscabos o detrimentos en el patrimonio no bastan para dar por establecida la infracción constitucional al derecho de propiedad.<sup>19</sup> Al contrario, nuestra representada está afectada por la imposición de una obligación de origen legal que es precisamente el objeto de la gestión pendiente.

Desde el punto de vista de la afectación de los derechos fundamentales es esencial que esta privación de la propiedad obedezca a alguna causa de interés público que la justifique.

Sin embargo, el precepto legal impugnado, tal como se le pretende dar aplicación en la gestión pendiente, infringe el derecho de derecho a la propiedad privada (artículo 19 N° 24) de nuestra representada en cuanto le priva de su propiedad sin que exista una justificación legítima que le sirva de sustento.

En efecto, las obligaciones que impone el legislador sobre la propiedad privada deben obedecer a una justificación constitucionalmente admisible. En contraste, en el presente caso, tenemos que entre las partes existe un convenio colectivo que ya establece el pago de una asignación de zona, en términos idénticos a la demandada legalmente y que mi representada no desconoce.

En este contexto, cabe preguntarse por cuál es el objetivo de interés público que justifica la obligación o gravamen sobre la propiedad que regula el precepto legal impugnado. La respuesta es inexorablemente que ninguno. Lo que existe es un desplazamiento patrimonial que carece de justificación razonable y que, además, es de una magnitud considerable que se asemeja a una privación de la propiedad privada porque podría hacer peligrar la actividad del afectado.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Véase STC 1266 c. 2. En el mismo sentido, STC 2683 c. 22.

<sup>20</sup> Guiloff, Matías. En defensa del casuismo: Reflexiones acerca del control de constitucionalidad de las limitaciones a la propiedad privada. Estudios Constitucionales, Año 17, N° 2, 2019, p. 278 y Ponce de León, Viviana. *op. cit.*, p. 866.

**POR TANTO**, en virtud de las consideraciones y fundamentos antes expuestas, lo dispuesto en el artículo 93 numeral 6 e inciso 11 de la Constitución Política de la República, así como lo indicado en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**RUEGO a S.S.Excelentísima**, tener por presentado este requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad respecto del inciso 6º del artículo 5º transitorio del DFL N°1/1996/M. de Educación que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, acogerlo a tramitación, declararlo admisible, y declarar su inconstitucionalidad en la gestión pendiente antes individualizada.

**Primer otrosí:** Ruego a S.S.E., que, de conformidad con el artículo 82 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se comunique al Juzgado de Letras del Trabajo de Diego de Almagro la interposición del presente requerimiento, con el objeto de dejar constancia en el expediente, solicitando a esta Excelentísima Magistratura el envío de las copias principales del mismo.

**Segundo otrosí:** Ruego a S.S.E., que, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se sirva decretar, de manera previa al pronunciamiento sobre la admisibilidad del requerimiento, **la medida cautelar de suspensión del procedimiento** sobre el que recae la cuestión de inaplicabilidad que esta parte ha realizado.

En efecto, es necesario tener en cuenta que la aplicación del precepto impugnado resulta inminente toda vez que la audiencia de juicio está programada para el día 6 de noviembre de 2020, como se acredita por el acta del 22 de septiembre de 2020 del Juzgado de Letras del Trabajo Diego de Almagro, que se acompaña en un otrosí de esta presentación. Como es sabido, el procedimiento laboral tiene una naturaleza breve y concentrada y los recursos que proceden en contra de la sentencia definitiva son de derecho estricto. De este modo, existe el riesgo cierto de que dándosele aplicación al precepto impugnado en la gestión pendiente se produzca un perjuicio irreparable para mi representada, de modo que la suspensión resulta un medio necesario para ampararse de los

efectos que tendría la prosecución del juicio seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo Diego de Almagro estando aún pendiente la vista de la causa ante S.S. Excelentísima.

**Tercer otrosí:** Ruego a S.S.Excelentísima, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, las partes de este requerimiento sean notificadas, y que se ponga el presente requerimiento en conocimiento de los órganos interesados.

**Cuarto otrosí:** Ruego a S.S.Excelentísima, que, no obstante lo expuesto en este requerimiento, en caso de ser necesario pueda este Excelentísimo Tribunal hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 88 de su Ley Orgánica Constitucional.

**Quinto otrosí:** Sírvase S.S.Excelentísima, tener por acompañado el certificado emitido por el Juzgado de Letras del Trabajo de Diego de Almagro de fecha 14 de octubre de 2020, emitido por doña Malvina González Espinoza, Secretaria Subrogante del Juzgado de Letras de Diego de Almagro, en los términos dispuestos por el artículo 79 inciso 2º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

**Sexto otrosí:** Ruego a S.S.Excelentísima, tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de gestión pendiente del Juzgado de Letras del Trabajo de Diego de Almagro de fecha 14 de octubre de 2020.
- 2.- Copia del acta de 22 de septiembre de 2020 del Juzgado de Letras del Trabajo Diego de Almagro de continuación de audiencia preparatoria.
- 3.- Mandato judicial de la Fundación Educacional El Salvador emitido en favor de los abogados comparecientes emitido por el Notario Público Titular de la Novena Notaría de San Miguel el abogado don Jorge Reyes Bessone, el 13 de octubre del año 2020, repertorio N° 5929/2020.

**Séptimo otrosí:** Sírvase SS. Excelentísima tener presente que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, patrocinaremos personalmente el presente asunto.